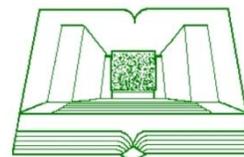


SPE-ISS-14-07



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Exterior

Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución

Mtra. Elma del Carmen Trejo García
Investigadora Parlamentaria

Lic. Margarita Alvarez Romero
Asistente de Investigador Parlamentario

Junio, 2007

Av. Congreso de la Unión Núm. 66, Col. El Parque,
México, D.F., C.P. 15969
Tel: 5628-1318 y 5628-1300 ext. 4711; Fax: 5628-1316
e-mail: elma.trejo@congreso.gob.mx

Índice

	Pág.
1. Introducción	1
2. Marco Conceptual	2
2.1 Prostitución	2
2.2 Definición y términos relacionados	2
3. Antecedentes de la prostitución	6
3.1 Origen y antigüedad de la prostitución	6
3.2 Antecedentes en México	8
3.3 Causas de la prostitución	9
3.4 Consecuencias de la prostitución	9
4. Sistemas Jurídicos de la Prostitución	10
4.1 Sistema reglamentarista	10
4.2 Sistema abolicionista	11
4.3 Sistema prohibicionista	11
5. Marco Jurídico Internacional	13
5.1 Instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen la libertad de trabajo	13
5.2 Instrumentos internacionales que suprimen la prostitución y la trata de mujeres	14
5.3 Instrumentos internacionales de derechos humanos para la protección de la mujer contra la violencia basada en el sexo	18
5.4 Instrumentos internacionales relacionados con la prostitución	18
6. Marco Jurídico Nacional	20
6.1 Legislación federal	20
6.2 Legislación estatal o local	20
6.3 Estados de la República Mexicana que reglamentan la prostitución	21
7. Estudio de Derecho Comparado	36
7.1 Países con sistema reglamentarista	36
7.2 Países con sistema abolicionista	40
7.3 País con sistema prohibicionista	47
8. Conclusiones	49
9. Fuentes Consultadas	51

1. Introducción

La prostitución reconocida hoy en día por diversos Estados como Trabajo Sexual Comercial (TSC) representa una de las principales actividades económicas de las poblaciones y al mismo tiempo es uno de los problemas sociales más difíciles de resolver.

Los países no pueden dejar de lado el tratamiento de este tema y deben buscar la forma más adecuada para que la prostitución no siga generando y manteniendo la comisión de delitos tan graves como la prostitución infantil, el turismo sexual y el tráfico y la trata de personas.

Al mismo tiempo, es necesario reconocer los diferentes tipos de prostitución así como los elementos que la forman para elegir el sistema que más convenga a los intereses de la población.

Actualmente existen tres sistemas normativos de la prostitución, el reglamentarista, el abolicionista y el prohibicionista, cada país ha decidido aplicar el que más le conviene dependiendo de las necesidades económicas, sociales y culturales prevalecientes en su territorio.

Varios Estados han cambiado en diversas ocasiones de sistema, brincando de uno a otro sin haber logrado alcanzar sus objetivos y sin poder armonizar por completo su ordenamiento jurídico con los instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia.

Nuestro país no ha logrado dar solución al problema de la prostitución y sigue buscando el método más adecuado para que su existencia no provoque problemas graves a la población. Ha mantenido un sistema mixto, abolicionista y reglamentarista, por lo que se hace necesario replantear el tema sin dejar de lado las características sociales y las necesidades de género de la población.

2. Marco Conceptual

2.1 Prostitución

La prostitución consiste en el intercambio libre y consentido por dos individuos adultos de relaciones sexuales por dinero o cualquier otro bien.

Si el intercambio no es libre y consentido, entonces deja de ser prostitución, pasando a denominarse proxenetismo o prostitución forzada, lo cual es una práctica ilegal.

Una persona que ejerce la prostitución recibe el nombre de prostituta o prostituto.

La postura oficial de los gobiernos frente a la prostitución va de la prohibición total a la legalización completa, pasando por modelos 'mixtos' que penalizan solo al proxeneta o incluso al cliente. Socialmente se observa un amplio espectro de respuestas, que van desde el rechazo a la aceptación.

2.2 Definición y términos relacionados

El término prostitución proviene del latín *prostitutio* con el mismo significado que el actual; este a su vez proviene de otro término latino, *prostituere*, que significa literalmente 'exhibir para la venta'.

La definición más escueta posible del concepto de prostitución es: la venta de servicios sexuales a cambio de dinero u otro tipo de retribución.

“Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la prostitución o Trabajo Sexual Comercial (TSC) como toda "actividad en la que una persona intercambia servicios sexuales a cambio de dinero o cualquier otro bien" (OMS 1989, citada en CONAPO 1994: 761).”¹

Para las Naciones Unidas, “El término prostitución designa, a los efectos jurídicos, a toda persona de uno y otro sexo que percibiendo una remuneración cualquiera, en especie o en natura, se entrega de una manera habitual y en la forma que sea, durante toda o una parte de su tiempo, a contactos sexuales, normales o anormales, con diferentes personas, sean de su mismo sexo o de sexo opuesto.”²

Al hablar de prostitución, se sobreentiende que la persona que la ejerce no aplica más criterio en la elección del cliente que el de recibir el pago correspondiente, es decir, que no existe ningún tipo de emoción ni relación afectiva. De modo que en un sentido más genérico y coloquial de la palabra, se dice que se prostituye, por

¹ <http://www.monografias.com/trabajos12/tscddhh/tscddhh.shtml>

² Resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Tokio 1958, Nueva York, 1958, p. 19. Citado en Barba Álvarez, Rogelio, Delitos Relativos a la Prostitución. Angel Editor. México, 2003, p. 98.

extensión, cualquier persona que 'vende' sus servicios profesionales (no sexuales) por una causa que considera indigna, con el único aliciente de recibir un pago.

A veces se usa el término prostitución en el sentido mucho más amplio de mantener relaciones sexuales con un fin distinto de la reproducción o el placer de una de las partes, incluyendo formas (principalmente históricas) de prostitución religiosa en las que se practica sexo en cumplimiento de unos preceptos religiosos.

“La definición desde el punto de vista psicológico toma a la prostitución como ‘aquella actividad que denota una autodenegación artificial al ego, que sirve a tendencias de autocastigo basadas en sentimientos de culpa; en otros casos el castigo va dirigido contra la familia, especialmente del padre’. (Álvarez, 1970).”³

La mayoría de las prostitutas son mujeres que ofrecen sus servicios a hombres, aunque existen los prostitutos, que ofrecen sus servicios a hombres o a mujeres. El fenómeno de la prostitución se conoce prácticamente desde que existen registros históricos de algún tipo y ha ido evolucionando junto con las formas sociales, aunque ha mantenido una imagen estigmatizada con el paso del tiempo. La llamada prostitución religiosa desapareció paulatinamente del mundo occidental durante el Imperio Romano, aunque ha seguido practicándose en otras culturas hasta fecha reciente, y ha visto un repunte con la aparición de religiones alternativas en occidente.

“La Prostitución femenina puede ser de varios tipos entre los que figuran las profesionales (dedicadas a ella y la ejercen de forma abierta), semiprofesionales (que tienen un empleo y ejercen la prostitución de una forma no tan evidente) y las ocasionales (la ejercen por ganar algún dinero, por conservar su empleo o por ascender en algún puesto). Por lo regular en los dos primeros casos existe un reclutador o proxeneta que a cambio de dinero les da protección y apoyo.”⁴

La prostitución es hoy día una práctica ilegal en muchos países, propia de ambientes marginales y relacionada con otras formas de delincuencia. Muchas mujeres y niños son obligados a ejercerla por parte de individuos o bandas criminales organizadas, hasta el punto de que las Naciones Unidas, ya en 1949, promovieron la Convención para la Supresión del Tráfico de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena.

La figura de la prostituta está estrechamente ligada a la del proxeneta, persona que recibe un porcentaje de los beneficios conseguidos por la misma. En principio el proxeneta recibe ese dinero como pago por un servicio, habitualmente el de actuar como mediador entre la prostituta y el cliente, proveer la habitación o lugar donde tiene lugar el servicio sexual, etc.

Cuanto más marginal es el tipo de prostitución, más se convierte el proxeneta en

³ <http://www-azc.uam.mx/publicaciones/tye/brevehistoriadelaprostitucion.htm>

⁴ <http://www.monografias.com/trabajos11/prostmex/prostmex.shtml>

un mero extorsionador, que en su grado más bajo retiene a las prostitutas bajo su control mediante amenazas y abusos que llegan a la violencia física.

El concepto de prostitución ha cambiado según la evolución de la misma actividad, incluyendo algunos factores que en su origen no estaban contemplados. Hoy en día a esta actividad se le ha llamado Trabajo Sexual Comercial (TSC).

Este trabajo es en su mayor parte realizado por mujeres aún cuando ha aumentado el número de hombres que prestan sus servicios a homosexuales y a mujeres mayores dispuestas a pagar por esta actividad.

Para poder hablar de prostitución deben existir diversos factores como: la existencia de relaciones sexuales (normales o anormales); que se realice a cambio de una remuneración (dinero o recompensa en ventajas materiales); que se realice con cierta regularidad; y que el acto se realice con un cierto número de personas.⁵

Existen diferentes tipos de prostitución, diferenciadas por las personas que se encuentran involucradas en la actividad, de aquí que subsista la prostitución femenina, la prostitución de homosexuales, la prostitución infantil, etc.

La prostitución infantil es una de las modalidades de la prostitución sin embargo, por involucrar a grupos vulnerables ha sido considerada como un delito y por ello uno de los principales problemas a los que se enfrentan los Estados.

Sinónimos⁶

Dentro de los sinónimos con los que se les llama a las prostitutas encontramos los siguientes:

- Copetinera. Iniciadas en la actividad por el proxeneta y ofrecen su trabajo de manera ocasional, como acompañante placentera de uno o varios clientes hasta llegar a ser prostitutas o TSC.
- Bailarina. Mujeres que bailan en los centros nocturnos y que posteriormente ofrecen su trabajo sexual a los clientes a cambio de una remuneración.
- Meretriz. Son las mujeres que viven y trabajan en lenocinios, no se visten de manera tan llamativa, perciben una remuneración más baja y sólo por cada relación sexual que mantienen.
- Patinadora. Son las mujeres que consiguen a sus clientes en la calle y los llevan a un local para realizar sus servicios sexuales.

⁵ Idem.

⁶ <http://www.monografias.com/trabajos12/tscddhh/tscddhh.shtml>

- Masajista. Ofrece sus servicios en los salones de masaje.
- Prostituto. Es todo hombre que ofrece sus servicios sexuales a un grupo mayoritariamente conformado por varones mayores homosexuales.
- Prostituto homosexual o bisexual. Varón travesti que ofrece sus servicios sólo a hombres, asumen ambos roles, activo y pasivo; los bisexuales ofrecen sus servicios tanto a hombres como a mujeres.

Definiciones relacionadas con la prostitución⁷

Dentro de las personas que tienen alguna participación en este tipo de trabajo encontramos:

- Proxeneta. Persona que fomenta el desarrollo de la actividad sexual, es decir, que promueve, facilita o contribuye a la prostitución de personas de cualquier sexo.

“Benjamín Miguel expresa al respecto: ‘Proxeneta en sentido jurídico expresa todo acto deshonesto y todos los modos mediante los cuales un tercero se entromete entre dos personas, ordinariamente de sexo diverso, para que una acceda al deseo carnal de la otra, o para que se realicen los recíprocos deseos de ambas de conocerse carnalmente’.”⁸

- Cliente. Es la persona que demandan el servicio sexual de otra y pagan por él, por lo tanto es uno de los factores principales de la existencia de la prostitución.
- Burdel. Son los lugares en los que se ejerce la prostitución se les llama lupanar, prostíbulo, mancebía, casa de citas, casa de tolerancia o lenocinios.
- Infecciones de transmisión sexual (ITS). Son las enfermedades venéreas que se transmiten por relaciones sexuales, entre las principales están la sífilis y la gonorrea y existen otras como el herpes, el SIDA, la tricomoniasis, el chancro blando, el linfogranuloma inguinal, el granuloma inguinal.
- Aborto. “el aborto consiste en la interrupción espontánea o provocada del embarazo, antes que el feto haya alcanzado su viabilidad, o sea, la capacidad de vida extrauterina, independiente.”⁹
- Moral. Es el estudio del bien y el mal, que varía según la cultura de cada lugar.

⁷ Idem.

⁸ <http://www.monografias.com/trabajos11/prostmex/prostmex.shtml>

⁹ Idem.

3. Antecedentes de la prostitución

3.1 Origen y antigüedad de la prostitución

La prostitución es conocida como la profesión más antigua del mundo. Esta descripción, que alude a la antigüedad de la práctica, es discutible si se tienen en cuenta criterios socioeconómicos, ya que el intercambio de favores sexuales a cambio de bienes materiales requiere de un cierto tipo de acumulación capitalista o asimetría en el acceso a ciertos recursos, o bien una diferenciación social, que probablemente no se dieron entre los primeros grupos humanos hasta que la tecnología no rebasó cierto umbral.

La prostitución ha existido desde el origen de la humanidad y su práctica ha venido evolucionando con el paso del tiempo, además de que se ejerce de manera diferente respondiendo a la cultura, religión y civilización.

En la época antigua el sexo era practicado por todas las personas sin darle demasiada importancia a la diferencia de familias, se consideraba un acto natural y normal para el cual no existían limitantes, una mujer pertenecía a todos los hombres y un hombre pertenecía a todas las mujeres.

En algunos países la prostitución comenzó teniendo un sentido religioso, tal es el caso de Armenia, Corinto, Sumeria, India, Cerdeña, Sicilia y Babilonia, en donde el acto sexual se practicaba en los templos y los varones debían pagar una cantidad de dinero por estos servicios.

Israel era uno de los países en los que más se practicaba la prostitución aún cuando estaba prohibida por la ley judía y en Canadá la mayoría eran hombres.

Otra de las formas más utilizadas de la prostitución fue la hospitalaria en donde se ofrecía el servicio sexual a los extranjeros conjuntamente con el hospedaje.

En algunos otros países se practicó la prostitución como comercio sexual, en donde lo más importante era el lucro, el país en donde se presentó con más fuerza esta figura fue Fenicia, se conjuntó aquí la prostitución religiosa y la hospitalaria. En Egipto se mantuvo una distinción severa entre el bien y el mal, por lo tanto, la prostitución no fue bien vista aunque si tuvo mucho auge, de ahí surge la figura de las cortesanas, que ejercían la prostitución solamente por codicia, creándose las figuras de las cortesanas.

Uno de los primeros países que reglamentaron la prostitución fue Grecia en donde la práctica de la prostitución era ejercida tanto por mujeres como por hombres jóvenes. Las Hetairas de Grecia tienen cierta similitud con las geishas japonesas por su condición entre prostitutas y cortesanas.

“Solón trató de preservar el orden y la moral de Atenas, y para ello, además de

tomar otras medidas, reglamentó la prostitución. Creó casas especiales, a las que llamó Dicterion, que quedaban confinadas a ciertos barrios y eran monopolio del Estado, que las administraba y percibía impuestos especiales por su rendimiento. Legalizaban aparentemente, el libertinaje, pero es indudable que su implantación respondía a una necesidad de la época, y que Solón trató, por su intermedio, de evitar graves males hereditarios y de atemperar el desorden en el ámbito social.

(...)

las mujeres que habitaban los dicteriones eran en su mayoría extranjeras o esclavas compradas con este propósito. Sobre éstas se imponía una serie de limitaciones: no podían transitar por ciertas zonas de la ciudad, debían utilizar vestiduras especiales que permitieran identificarlas, y les estaba prohibido intervenir en los servicios religiosos. Cumplían las más humillantes funciones públicas, y los establecimientos a que pertenecían fueron en verdad, el antecedente histórico de los 'lenocinios' romanos, de las 'mancebías' españolas y de los 'prostíbulos' de nuestra época."¹⁰

En Roma se les llamaba de diferente manera a las prostitutas según su estatus y especialización. Eran *cuadrantarias*, las que cobraban un cuadrante (una miseria), las felatorias, las que practicaban la *fellatio*, etc.

En Roma se trató de una manera mucho más severa a las prostitutas, pues además de ser rechazadas por la sociedad se aprobó la reglamentación de su oficio, de manera que la prostituta debía llevar su licencia *stupri* hasta su muerte, eran vigiladas por censores, debían pagar el impuesto *vectigal*, después de algunos años se comenzó a sancionar también a los pederastas. Posteriormente con el cristianismo comenzó la lucha contra la prostitución destruyendo los registros que existían al respecto y fomentando los valores morales de castidad y continencia. Se estableció la monogamia como ley sagrada.¹¹

Sin embargo, lo único que se consiguió fue que la prostitución siguiera ejerciéndose de manera oculta hasta la formación de gremios para dar protección y regulación a su oficio.

En la Edad Media la prostitución era vista como uno de los principales problemas sociales porque ya se habían establecido burdeles, aún así existía la prostitución ambulante y a pesar de que los gremios eran reconocidos, la diferencia entre ellas era muy notoria.

A través del tiempo se dio la reglamentación de la prostitución por temporadas y cuando no existía, la situación empeoraba ya que comenzaba a practicarse de manera clandestina y las enfermedades se transmitían con mayor facilidad.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

En un tiempo durante esta época Francia intentó una reglamentación que establecía lugares en los que podían habitar las prostitutas, su forma de actuar, de vestir, el uso de insignias para distinguirlas y se les practicaban inspecciones y controles policiales.

Otros países que intentaron su prohibición, reglamentación y abolición fueron Italia, España, Cuba, Inglaterra y en el Oriente Musulmán.

En la Edad Moderna tuvo gran importancia la reglamentación de la prostitución como una necesidad desagradable de los Estados para protección de las sociedades, principalmente para la obtención de los beneficios pecuniarios. La regulaba el Estado, se establecían normas de carácter policial e higiénico.

En la Edad Contemporánea la prostitución comenzó a presentar diversas formas degenerativas que provocaron cambios en la conducta y pensamiento de los seres humanos.

3.2 Antecedentes en México

En la época prehispánica se practicó la prostitución hospitalaria hasta la llegada de los españoles. Los aztecas llamaban a las prostitutas *āhuiyani* contento/a, satisfecho/a, feliz, del nahuatl *āhuiya / āhuix* tener lo necesario, estar feliz, tenían bajo estatus social, se ejercía al lado de los caminos recibiendo a cambio mercancías como dinero.

En la época de la Conquista, se comenzó a sancionar la poligamia, la bigamia, el adulterio, la homosexualidad, el estupro, la violación y la prostitución porque todas estas figuras iban en contra de los preceptos religiosos.

Con las leyes de Indias se trató de proteger en la mayor medida a las mujeres indígenas, por lo que, ejercer esta profesión sólo daba sanciones muy leves a los españoles que recurrían a estas mujeres. Estas leyes prohibían a las mujeres indígenas viajar con los españoles y se las protegía de ser calumniadas.

Durante la Independencia, la Reforma y la Revolución Social la prostitución aumentó convirtiéndose no sólo en un problema sino en una crisis social, lo que de alguna manera ha repercutido para el tratamiento de la misma en la actualidad.

En el período de Maximiliano se comenzó a ejercer un sistema de reglamentación de la prostitución, en el que se promulgó un decreto que reglamentaba el comercio sexual. Posteriormente se creó una regulación dentro de los Códigos Sanitarios de 1891, 1894, 1926 y 1934.

A partir de la Segunda Guerra Mundial se comenzó a pugnar por el abolicionismo de la prostitución mediante la adhesión al Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad y la Explotación de la

Prostitución.

En 1940 quedó totalmente en desuso la reglamentación en el Distrito Federal derogándose el reglamento que la regulaba del 24 de febrero de 1926.

La práctica de la prostitución responde desde su origen a causas económicas aún cuando hoy en día es un problema económico, social, cultural y jurídico.

3.3 Causas de la prostitución

- Falta de recursos económicos
- Ausencia de valores inculcados y la moral
- Bajo nivel educativo
- Desintegración familiar
- Sentimientos de abandono e inferioridad
- Incapacidad de establecer relaciones satisfactorias y heterosexuales
- Deficiencia mental

3.4 Consecuencias de la prostitución

- Enfermedades venéreas tales como SIDA, herpes vaginal, gonorrea, etc.
- Conllevan a adicciones como drogadicción y alcoholismo
- Precipita la debilidad mental
- Rechazo social
- Infracción a la ley
- Embarazos no deseados
- Familias desintegradas

4. Sistemas Jurídicos de la Prostitución

Frente a la prostitución, los Estados toman diferentes políticas, las cuales han sido tres, en el mundo. La política prohibicionista, el régimen reglamentarista y la corriente abolicionista.

4.1 Sistema reglamentarista

Establece la reglamentación para las áreas en las que se permite ejercer la prostitución y se basa en la protección y prevención de la salud para disminuir el riesgo de contagio de infecciones de transmisión sexual (ITS). Dentro de las obligaciones contenidas en estos regímenes están el control o registro de las personas dedicadas a esta actividad, exámenes médicos periódicos y el no ejercer la prostitución en lugares distintos de los señalados.

Dentro de las carencias de este sistema encontramos que “las ‘zonas de tolerancia’ o ‘casas de citas’ se convertían en cárceles para las mujeres dedicadas a la prostitución y sus hijos, bajo una explotación que establecía obligaciones y sanciones, sin ningún derecho y con frecuentes violaciones a los derechos humanos de las mismas; por lo cual varios países encabezados por Francia promovieron la abolición del sistema reglamentarista.”¹²

Este sistema jurídico es característico de los países de América Latina, visto como un mal menor y necesario y en el que lo más importante es mantener y fortalecer la salud de la zona. También es visto como prevención a la violencia y abuso sexual contra las mujeres y sectores vulnerables.

Las ventajas de este sistema son:

- a) “Concentra la prostitución y facilita su reducción y control.
- b) Disminuye la prostitución por medio de la reglamentación.
- c) Disminuye las enfermedades sociales por la inspección médica.
- d) Facilita el control del tráfico de drogas y estupefacientes en conexión con la prostitución.
- e) Previene los crímenes contra la mujer.
- f) Protege a la comunidad de la ofensiva y perjudicial proximidad de la prostitución.
- g) Disminuye el crimen, facilitando a la policía su vigilancia sobre un centro de orden reconocido por las autoridades.
- h) Salvaguarda contra las perversiones sexuales, aprovechando una vía para los apetitos sexuales irresistibles al hombre.
- i) Protege a los niños y jóvenes del contacto con la prostituta, apartando la tentación de las calles y de los distritos donde suelen asistir.”¹³

¹² <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/112/11202309.pdf>

¹³ BARBA Álvarez, Rogelio, *Op. cit.* p. 64

4.2 Sistema abolicionista

Tiene como fundamento el eliminar la reglamentación de la prostitución porque no la considera como un delito, de esta forma no se atenta contra los derechos y garantías individuales establecidas en las Constituciones y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Busca controlar la explotación por terceros de las personas que se dedican a la prostitución, pugna por la libertad para ejercerla con lineamientos e igualdad de sexos, su prioridad es la protección de menores y mujeres adultas.

Este sistema se basa en que la reglamentación de la actividad perpetúa la injusticia, a las personas que ejercen la prostitución no se les señala como delincuentes sino como víctimas del tráfico humano. Esta corriente surge de la Ley de Enfermedades Contagiosas de 1869 en Gran Bretaña y de su contraposición, la Federación Continental para la Abolición de la Regulación de la Prostitución, que propone una serie de principios:

- a) Autonomía de la persona humana (responsabilidad individual.
- b) La prostitución personal y privada pertenece a la conciencia de cada uno por lo que no debe considerarse un delito.
- c) Deben castigarse los atentados al pudor cometido contra menores de edad e incapaces.
- d) Castigo contra la provocación pública al libertinaje y del proxenetismo en todas sus manifestaciones.
- e) Aboga por la extensión hasta los dieciocho años de la Ley de protección a la infancia, la fundación de policlínicas y la curación gratuita de enfermedades de transmisión sexual.¹⁴

Se basa en los principios humanitarios y en el fracaso de los sistemas prohibicionistas. Este sistema persigue a quienes inducen, mantienen, permiten y se benefician de la prostitución ajena con las figuras de lenocinio, corrupción de mayores y menores, tráfico de personas, etc. a los que se les imponen en algunos países sanciones hasta de pena de muerte.

Es importante señalar que dentro de este sistema se pierde el control de la transmisión de enfermedades infecciosas, lo que provoca un riesgo para la población, aquí se considera que toda la prostitución es clandestina.

4.3 Sistema prohibicionista

Es aquel en el cual los Estados tratan de penalizar la figura de la prostitución, aún cuando se ha probado a través de la historia que al prohibirla se comienza a practicar de manera clandestina aumentando así el riesgo de transmisión de

¹⁴ Ibid. p. 66

enfermedades, se establecen sanciones para las personas que participen en esta actividad.

“Desde la óptica jurídico penal este sistema tipifica la conducta de prostitución por lo que la persona que ejerza este oficio deberá responder por su conducta sometiéndola a penas o medidas de seguridad. Esta sistema tiene entre sus inconvenientes la discriminación a favor del cliente pues éste al solicitar los servicios de la prostituta no está infringiendo la Ley, con la prohibición va a aumentar la prostitución clandestina...”¹⁵

¹⁵ Ibid. p. 65

5. Marco Jurídico Internacional

La prostitución o Trabajo Sexual Comercial (TSC) ha sido regulada por el derecho internacional desde diferentes perspectivas por lo que se hace necesario separarlas según la materia que regulan.

5.1 Instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen la libertad de trabajo

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948**

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976**

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 11.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

5.2 Instrumentos Internacionales que suprimen la Prostitución y la Trata de Mujeres

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948**

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

- **Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1976**

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
- b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
- c) No se considerarán como 'trabajo forzoso u obligatorio', a los efectos de este párrafo:
 - i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
 - ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
 - iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
 - iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1980**

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

- **Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, 1949**

Artículo 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos,

para explotar la prostitución ajena.

Artículo 6

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

Artículo 16

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

- **Convención sobre los Derechos del Niño/a, 1990**

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

- **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño/a Relativo a la Venta de Niños/as, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños/as en la Pornografía, 2002**

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

- **Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación OIT, 1999**

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo,

es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

5.3 Instrumentos internacionales de derechos humanos para la protección de la mujer contra la violencia basada en el sexo

- **Recomendación General N° 19 aprobada en el 11° período de sesiones en 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
- b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1969**

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

5.4 Instrumentos internacionales relacionados con la prostitución

- Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de Personas menores de Edad, 1994.
- Convención Contra el Crimen Transnacional Organizado, 2003.
- Protocolo para Prevenir y Sancionar el Tráfico de Personas.
- Protocolo Contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire Abiertos.
- La Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993.

- El Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo.
- El programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague.
- La Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing.
- La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de agosto del 2001.
- La Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (Nueva York, 18 de Diciembre 1990) se ha encontrado el 14 de Marzo de 2003 con el depósito del 20º instrumento de ratificación realizado por Guatemala. La Convención entró en vigor el 1 de Julio de 2003.

6. Marco Jurídico Nacional

En nuestro país, han predominado a partir de la década de los 90's dos sistemas jurídicos en el comercio sexual, el abolicionista y el reglamentarista.

A nivel federal ha subsistido el sistema abolicionista por lo que no se incluye en las leyes la figura de la prostitución o Trabajo Sexual Comercial TSC ni para regularla, ni para sancionarla.

6.1 Legislación federal

El Código Penal Federal contempla delitos que en cierta forma guardan relación con la prostitución, a saber:

- **Código Penal Federal**

No regula la prostitución, sólo figuras relacionadas, por lo que establece en el Título Octavo los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, entre los que se incluyen:

Artículo 202 al 202 Bis. Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 203 al 203 Bis. Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 204. Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 206 al 207. Lenocinio y Trata de Personas.

En el Título Decimoquinto se establecen los Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual.

Artículo 259 Bis al 266 Bis. Hostigamiento sexual, estupro y violación.

Artículo 272. Incesto.

Artículo 273 al 276. Adulterio.

6.2 Legislación estatal o local

En el Distrito Federal la prostitución queda enmarcada en el sistema abolicionista, por lo que no está establecida en las leyes.

- **Código Penal para el Distrito Federal**

El Código Penal para el Distrito Federal contempla dentro de los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, a los siguientes:

Artículos 174 y 175. Violación.

Artículos 176 al 178. Abuso sexual.

Artículo 179 Hostigamiento sexual.

Artículo 180. Estupro.

Artículo 181. Incesto.

Y dentro de los delitos contra la moral pública, encontramos:

Artículo 183 al 186. Corrupción de menores e incapaces.

Artículos 187 al 188 bis. Pornografía Infantil.

Artículos 189 al 190. Lenocinio.

Artículos 190 bis al 190 ter. Explotación Laboral de Menores o personas con discapacidad física o mental.

6.3 Estados de la República Mexicana que reglamentan la prostitución

Estado	Aguascalientes
Legislación	Ley de Salud del estado de Aguascalientes
Artículos	Artículo 199 al 204
Contenido	Artículo 199. Para los efectos de esta ley, se entiende por prostitución la actividad de las personas que tienen relaciones sexuales a cambio de dinero o cualquier otra prestación. Artículo 200. Toda persona que se dedique a la prostitución, deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Asimismo, se sujetara a evaluaciones psicológicas

	<p>y exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables. Deberá obtener del organismo la tarjeta de control sanitario, la cual se otorgara una vez cumplidos estos requisitos.</p> <p>Artículo 201. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a personas menores de edad.</p> <p>Artículo 202. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padezcan de alguna enfermedad sexualmente transmisible u otra grave en periodo infectante que ponga en riesgo de contagio la salud de otra por relaciones sexuales. Las personas que hubieren contraído alguna enfermedad de este tipo, deberán comprobar ante la autoridad sanitaria que ya no la padecen, mediante análisis y el certificado medico que así lo acredite, o en su caso se harán acreedores a las sanciones que establezcan otras disposiciones legales.</p> <p>Artículo 203. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.</p> <p>Artículo 204. La autoridad municipal en coordinación con el organismo, determinaran los lugares en donde se permitirá el ejercicio de la prostitución, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>
--	--

Estado	Baja California Sur
Legislación	Ley de Salud para el estado de Baja California Sur
Artículos	Artículos 240-246
Contenido	<p>Artículo 240.- Para los efectos de esta Ley se entiende por sexo servicio la actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales a cambio de una remuneración en dinero o en especie.</p> <p>Las personas que se dediquen al sexo servicio deberán sujetarse a lo siguiente:</p> <p>I.- Se someterán periódicamente al control epidemiológico de las enfermedades transmisibles en las unidades médicas que la Secretaría de Salud determine, de conformidad con la</p>

	<p>reglamentación y normatividad técnica que al efecto se expida;</p> <p>II.- Por cada persona se integrará un expediente clínico en donde el médico responsable registrará los estudios de rutina practicados, así como los demás requerimientos establecidos por la normatividad aplicable;</p> <p>III.- Deberán portar la constancia de no padecimientos de enfermedad sexual u otros padecimientos infecto contagiosos que expida la Secretaría de Salud;</p> <p>IV.- La Secretaría de Salud, en base al informe del estado de salud de las personas, cuando señale un riesgo inminente de contagio, y con fundamento en la presente Ley, podrá aplicar cualquiera de las medidas que se requieran para la prevención y control de las enfermedades y/o medidas de seguridad pertinentes; y</p> <p>V.- Al cumplimiento de las medidas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las normas técnicas que expida la Secretaría Estatal de Salud.</p> <p>Artículo 241.- Toda persona que se dedique al sexo servicio, deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. De acuerdo a las disposiciones emanadas por la autoridad sanitaria se sujetará a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 242.- Queda prohibido el ejercicio del sexo servicio a las personas menores de edad, y personas con discapacidad mental.</p> <p>Artículo 243.- Queda prohibido el ejercicio del sexo servicio a las personas que padezcan de alguna enfermedad sexualmente transmisible u otra grave en período infectante, que ponga en riesgo de contagio la salud de otra, por relaciones sexuales. Las personas que hubieren contraído alguna enfermedad de este tipo, deberán comprobar ante la autoridad sanitaria que ya no la padece, mediante los análisis y el certificado médico que así lo acredite, o en su caso se harán acreedores a las sanciones que establezcan otras disposiciones legales.</p> <p>Artículo 244.- El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>
--	--

	<p>Artículo 245.- Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio del sexo servicio.</p> <p>Artículo 246.- La autoridad municipal, determinará los lugares en donde se permitirá el ejercicio del sexo servicio, para lo cual podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>
--	--

Estado	Coahuila
Legislación	Ley estatal de Salud
Artículos	Artículos 211-217
Contenido	<p>Artículo 211. Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.</p> <p>Artículo 212. Toda persona que se dedique a la prostitución, deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio y la transmisión de enfermedades a través del contacto sexual. Asimismo, se sujetarán a exámenes médicos y de laboratorio periódicos, con inclusión del VIH. Al igual que a (sic) los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 213. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a personas menores de edad.</p> <p>Artículo 214. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padezcan de alguna enfermedad sexualmente transmisible u otra grave en período infectante, que ponga en riesgo de contagio la salud de otra, por relaciones sexuales. Las personas que hubieren contraído alguna enfermedad de este tipo, deberán comprobar ante la autoridad sanitaria que ya no la padece, mediante los análisis y el certificado médico que así lo acredite, o en su caso se harán acreedores a las sanciones que establezcan otras disposiciones legales.</p> <p>Artículo 215. El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 216. Queda prohibido el acceso de menores de edad al</p>

	<p>interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.</p> <p>Artículo 217. La autoridad municipal, determinará los lugares en donde se permitirá el ejercicio de la prostitución, para lo cual podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias aplicables.</p> <p>Queda prohibido el funcionamiento de prostíbulos en lugares cercanos a las áreas habitacionales, escuelas, cuarteles o retenes militares o de policía, oficinas públicas, bancos, centros fabriles, culturales, religiosos, deportivos u otros similares.</p> <p>Para la determinación del criterio de cercanía, se medirá una distancia de tres kilómetros a los puntos señalados en el párrafo anterior, el cual se considerará área no autorizada.</p>
--	--

Estado	Colima
Legislación	Ley de Salud del estado de Colima
Artículos	Artículos 67-70
Contenido	<p>Artículo 67.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I.- Zona de tolerancia: lugar autorizado por la autoridad municipal para ejercer la Prostitución; y</p> <p>II.- Prostitución: actividad que realizan las personas que intercambian relaciones sexuales como un servicio, a cambio de una remuneración estimable en dinero.</p> <p>El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 68.- La Secretaría podrá verificar en todo tiempo las zonas de tolerancia. Toda persona que se dedique a la prostitución, deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se adquieran a través del contacto sexual. Asimismo, se sujetará a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables, respetando sus derechos fundamentales.</p>

	<p>Artículo 69.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución:</p> <p>I.- A personas menores de edad o con discapacidad mental, así como el acceso de éstos al interior de los establecimientos o zonas donde se autorice el ejercicio de la prostitución; y</p> <p>II.- A las personas que padezcan de alguna enfermedad sexualmente transmisible u otra en período infectante, que ponga en riesgo de contagio la salud de las personas. Las personas que hubieren contraído alguna enfermedad de este tipo, deberán comprobar ante la autoridad competente que ya no la padecen, mediante los análisis y el certificado médico que así lo acredite o, en su caso, se harán acreedores a las sanciones que establezca este ordenamiento.</p> <p>Artículo 70.- La autoridad municipal determinará los lugares donde se permitirá el ejercicio de la prostitución, para lo cual podrá solicitar la opinión de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias aplicables.</p>
--	---

Estado	Chiapas
Legislación	Ley de Salud del estado de Chiapas
Artículos	Artículos 201-207
Contenido	<p>Artículo 201.- el sexo-servicio solo se podrá prestar en los establecimientos ubicados en zonas de tolerancia previstos por los ayuntamientos, en áreas definidas fuera de la zona urbana.</p> <p>Los establecimientos donde se preste el sexo servicio requerirán para su funcionamiento de licencia expedida por el ayuntamiento, así mismo se sujetarán al horario autorizado por éste.</p> <p>Artículo 202.- se entenderá por:</p> <p>Sexo-servicio.- la actividad permanente o eventual de comercio sexual que en forma pública o velada se realice.</p> <p>Zona de tolerancia.- área geográfica determinada en un municipio, situada fuera de la zona urbana donde se ubican los establecimientos que presten sexo servicio, no controlado por terceros y ,</p>

	<p>Tarjeta de control sanitario.- documento obligatorio requerido a las personas que realicen actividades de sexo servicio.</p> <p>Artículo 203.- toda persona que se dedique habitual o eventualmente al sexo servicio como medio de vida, deberá contar con una tarjeta de registro y control sanitario, expedida por el ayuntamiento, refrendada en el tiempo y forma que determinen los reglamentos en la materia, para tal efecto el ayuntamiento deberá integrar un expediente clínico, que cumpla con los requisitos a que hace referencia la nom-168-ssa1-1998.</p> <p>Artículo 204.- las zonas de tolerancia y los establecimientos donde se preste el sexo servicio estarán bajo la vigilancia y control sanitario e intervención directa de ayuntamiento, en cumplimiento de esta ley y los reglamentos correspondientes.</p> <p>Las actividades de prevención y control sanitario de las personas que presten sexo servicio en las zonas de tolerancia o establecimientos urbanos, se llevarán a cabo mediante revisiones médicas generales y ginecológicas, así como de análisis de laboratorios clínicos o citológicos.</p> <p>Artículo 204 bis.- queda prohibido:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Menores de edad.✓ Mujeres embarazadas o con prueba positiva de embarazo.✓ Personas que no cuenten con tarjeta de control sanitario expedida por la autoridad municipal competente.✓ Aquellas personas que tengan alguna de las enfermedades siguientes: sífilis, infecciones gonocócicas, herpes zoster, herpes genital, escabiosis, micosis generalizada y genital, condilomas, tuberculosis, vih/sida, hepatitis viral, fiebre tifoidea, otras infecciones de transmisión sexual.✓ Personas adictas a las drogas.✓ Personas con alguna enfermedad psiquiátrica, minusválidos con retraso psicomotriz o alguna deficiencia mental.✓ Extranjeros cuya estadía en el país sea ilegal.✓ Quienes contravengan lo dispuesto en el título octavo capítulo iii del código penal vigente en el estado de Chiapas. <p>li. El sexo servicio en</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Establecimientos ubicados fuera de las zonas de tolerancia.✓ Los diversos giros o establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas ubicados fuera de la zona de tolerancia.✓ Establecimientos que permitan la entrada a menores de edad.
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La vía pública. ✓ Salas de masaje. ✓ Establecimiento que ofrezcan servicios de edecanes. <p>Los días que a criterio del H. Ayuntamiento sean necesarios suspender actividades.</p> <p>El ayuntamiento municipal, notificará a la secretaría de salud obligatoriamente en un plazo no mayor de veinticuatro horas los casos en que se detecte alguna de las enfermedades enunciadas en el presente artículo.</p> <p>Artículo 205.- el propietario o administrador de los establecimientos donde se preste el sexo servicio, podrá en todo momento solicitar la intervención de las autoridades sanitarias para la protección de los concurrentes a estos sitios.</p> <p>Artículo 206.- en los establecimientos dedicados al sexo servicio se deberá promover y usar preservativos e información audiovisual o escrita respecto del sexo seguro en forma permanente en áreas de estancia comunes y privadas.</p> <p>Artículo 207.- las zonas de tolerancia deberán observar las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.</p>
--	---

Estado	Durango
Legislación	Ley de Salud del estado de Durango
Artículos	Artículo 219-223
Contenido	<p>Artículo 219.- Las disposiciones de este Capítulo tienen como objetivo controlar el ejercicio de la prostitución a fin de proteger la salud de la población.</p> <p>Artículo 220.- Los Ayuntamientos realizarán el control y vigilancia de la prostitución.</p> <p>Así mismo, practicarán a los grupos de riesgo exámenes médicos periódicos, en la forma y términos que establezca el reglamento de esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables, notificando a la Secretaría y al Organismo en forma inmediata los casos que se presenten relativos a infecciones de transmisión sexual o Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.</p>

	<p>Artículo 221.- La Secretaría y el Organismo darán seguimiento a los casos y sus contactos notificados a fin de establecer una adecuada vigilancia epidemiológica. Así mismo, difundirán las medidas preventivas con el propósito de evitar la transmisión de dichas enfermedades.</p> <p>Artículo 222.- No podrán ejercer la prostitución los menores de edad y las personas que padezcan alguna enfermedad de transmisión sexual.</p> <p>Artículo 223.- El Estado y los Ayuntamientos elaborarán y ejecutarán programas asistenciales, dirigidos a quienes se dediquen a la prostitución, privilegiando los cursos para la capacitación y el trabajo; debiendo procurar en lo posible la creación de bolsas de trabajo para su incorporación al sector productivo.</p>
--	--

Estado	Guerrero
Legislación	Ley Núm. 59 de Salud del estado de Guerrero
Artículos	Artículos 221-227
Contenido	<p>Artículo 221.- Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.</p> <p>Artículo 222.- Toda persona que se dedique a la prostitución, deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Asimismo, se sujetará a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 223.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a personas menores de edad.</p> <p>Artículo 224.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padezcan de alguna enfermedad sexualmente transmisible u otra grave en período infectante, que ponga en riesgo de contagio la salud de otra, por relaciones sexuales; las personas que hubieren contraído alguna enfermedad de este tipo, deberán comprobar ante la autoridad sanitaria que ya no la padecen, mediante los análisis y el certificado médico que así lo</p>

	<p>acredite, o en su caso, se harán acreedores a las sanciones que establezca esta Ley y demás disposiciones legales.</p> <p>Artículo 225.- El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 226.- Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.</p> <p>Artículo 227.- La autoridad municipal, determinará los lugares en donde se permitirá el ejercicio de la prostitución, para lo cual solicitará la opinión de la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias aplicables.</p>
--	--

Estado	Hidalgo
Legislación	Ley de Salud para el estado de Hidalgo
Artículos	Artículos 90-96
Contenido	<p>Artículo 90.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales con fines de lucro.</p> <p>Artículo 91.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá obtener de la Autoridad Sanitaria, tarjeta de control sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Para la expedición de la tarjeta de control sanitario, las personas que se dediquen a la prostitución deberán proporcionar los datos veraces de su identidad, acreditándose con credencial oficial. Esta tarjeta será mostrada en el ejercicio de la prostitución.</p> <p>Artículo 92.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a menores de dieciocho años.</p> <p>Artículo 93.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a personas que padezcan de alguna infección de transmisión sexual.</p> <p>Artículo 94.- El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>

	<p>Artículo 95.- Queda prohibido el acceso a menores de dieciocho años de edad a donde se ejerza la prostitución.</p> <p>Artículo 96.- La Autoridad Municipal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución.</p>
--	--

Estado	Michoacán
Legislación	Ley de Salud del estado de Michoacán
Artículos	Artículos 207-211
Contenido	<p>Artículo 207.- Se entiende por prostitución, para los efectos de esta Ley, la práctica de la actividad sexual ejercida a cambio de una remuneración en dinero o en especie.</p> <p>En el reglamento de esta Ley y su norma técnica, se determinarán las acciones sanitarias preventivas al respecto.</p> <p>Artículo 208.- La presente Ley tiene como objeto garantizar la salud y el desarrollo integral de la familia, salvaguardar la dignidad y el valor de la persona humana, por lo que queda estrictamente prohibido cualquier acción, mecanismo, conducta o forma encaminada a prostituir o inducir a la prostitución.</p> <p>Artículo 209.- Las personas que se dedican a la prostitución, deberán participar de las actividades culturales, académicas, capacitación y bienestar social que promueva la autoridad sanitaria, a fin de consolidar a la familia como núcleo de la sociedad.</p> <p>Artículo 210.- La persona que teniendo conocimiento de que padece alguna enfermedad de transmisión sexual y que por esta vía contagie a otra persona, se hará acreedor a las sanciones que establezca esta Ley y las demás disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de que sea constitutiva de delito.</p> <p>Artículo 211.- Para la prevención de enfermedades de transmisión sexual en grupos de alto riesgo, la autoridad sanitaria practicará exámenes médicos periódicos, en la forma y términos que determine el reglamento de esta Ley, su norma técnica y demás disposiciones aplicables.</p>

Estado	Nuevo León
Legislación	Ley estatal de Salud
Artículos	Artículo 88
Contenido	<p>Artículo 88.- las personas que practiquen la prostitución deberán sujetarse a lo siguiente:</p> <p>I.- Se someterán periódicamente al control epidemiológico de las enfermedades transmisibles en las unidades médicas que la secretaría estatal de salud determine, de conformidad con la reglamentación y normatividad técnica que al efecto se expida;</p> <p>II.- Se integrará por cada persona un expediente clínico en donde el médico responsable registrará los estudios de rutina practicados, así como los demás requerimientos establecidos por la normatividad aplicable;</p> <p>III.- Deberán portar la constancia de no padecimientos de enfermedad sexual u otros padecimientos infecto-contagiosos que expida la secretaría estatal de salud;</p> <p>IV.- La secretaría estatal de salud, con fundamento en lo dispuesto en la presente ley, y en base del informe del estado de salud de las personas que señale un riesgo inminente de contagio, podrá aplicar cualquiera de las medidas contenidas en los artículos 37 ó 119 de esta ley; y</p> <p>V.- Al cumplimiento de las medidas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes en el estado y las normas técnicas que expida la secretaría estatal de salud.</p>

Estado	Querétaro
Legislación	Ley de Salud para el estado de Querétaro
Artículos	Artículos 214-220
Contenido	<p>Artículo 214.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por sexo servicio la actividad que realice cualquier persona, utilizando cualquier parte de su cuerpo para establecer comercio a cambio de una remuneración económica o en especie.</p>

	<p>Artículo 215.- Toda persona que ejerza el sexo servicio se sujetará a las medidas y formas de control que señale la Secretaría de Salud conforme a las prevenciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Toda persona que ejerza el sexo servicio, deberá portar en todo momento la tarjeta de control sanitario que establece el artículo 216 fracción IV; los sexo servidores y sexo servidoras que ejerzan el servicio, sin contar con la tarjeta de control sanitario, incurrirán en falta administrativa.</p> <p>Artículo 216.- Solo podrán ejercer el sexo servicio dentro del Estado de Querétaro, las personas que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Ser mayor de 18 años✓ Estar en pleno uso y goce de sus facultades físicas y mentales;✓ Acreditar con un examen toxicológico realizado por las autoridades sanitarias que no se es adicto a bebidas alcohólicas, drogas ni estupefacientes y;✓ Contar con tarjeta de control sanitario que para tal efecto otorgue la autoridad sanitaria.✓ Estar debidamente inscrito en el padrón que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud. <p>Artículo 217.- No podrán ejercer el sexo servicio, quienes:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Padezcan alguna enfermedad infectocontagiosa o de transmisión sexual;✓ Estén embarazadas, o✓ Cuando su tarjeta de control sanitario presente vencimiento, carezca de sello y firma vigente o les sea retirada. <p>Artículo 218.- El ejercicio de esta práctica estará sujeto a lo que prescribe esta ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 219.- Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de establecimientos donde se ejerza el sexo servicio.</p> <p>Artículo 220.- Corresponde a las autoridades municipales definir y autorizar los establecimientos en los que se realice ésta actividad. Las autoridades sanitarias en coordinación estrecha con las autoridades municipales, tomarán las medidas necesarias para controlar el ejercicio del sexo servicio.</p>
--	---

Estado	Sinaloa
--------	----------------

Legislación	Ley de Salud del estado de Sinaloa
Artículos	Artículos 230-232
Contenido	<p>Artículo 230. Para efectos de esta Ley, se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus órganos sexuales como medio de vida.</p> <p>Artículo 231. Las personas que practiquen la prostitución deberán sujetarse a lo siguiente:</p> <p>I. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá obtener de la autoridad municipal, certificado de control sanitario, el cual se otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Se someterán periódicamente al control epidemiológico de las enfermedades transmisibles en las unidades médicas que la Secretaría Estatal de Salud determine, de conformidad con la reglamentación y normatividad técnica que al efecto se expida; se integrará por cada persona un expediente clínico en donde el médico responsable registrará los estudios de rutina practicados, así como los demás requeridos establecidos por la normatividad aplicable;</p> <p>III. Deberán portar la constancia de no padecimientos de enfermedad sexual u otros padecimientos infecto-contagiosos que expida la Secretaría de Salud;</p> <p>IV. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución en tanto se padezca algunas enfermedades infecto-contagiosas; y</p> <p>V. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas donde se autorice el ejercicio de la prostitución.</p> <p>Artículo 232. El ayuntamiento, considerando el dictamen sanitario de la Secretaría de Salud de Estado, resolverá sobre las autorizaciones para los establecimientos en donde se ejerza el servicio de sexo comercial o prostitución, atendiendo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente, el cual deberá contener disposiciones de seguridad, higiene, salubridad, prohibiciones, sanciones administrativas y ubicación geográfica, considerando su distancia con centros de población, escuelas, entre otras.</p> <p>El Ayuntamiento podrá revocar las autorizaciones cuando se dejen de cumplir o se inflijan las disposiciones de esta Ley y los reglamentos respectivos, o por causas de interés público.</p>

Estado	Zacatecas
Legislación	Ley de Salud del estado de Zacatecas
Artículos	Artículo 128
Contenido	Artículo 128.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley, corresponde al Estado de Zacatecas, por conducto de los Servicios de Salud, con la coadyuvancia de los municipios, cuando así lo determinen los acuerdos y convenios respectivos, competencia concurrente o exclusiva, el control sanitario entre otras, de las materias siguientes: ... VIII. Prostitución;

7. Derecho Comparado

Cada Estado le ha dado diferente tratamiento a la Prostitución o Trabajo Sexual Comercial y cada uno se ha inclinado por alguno de los sistemas que hemos analizado anteriormente, el reglamentarista, el abolicionista y el prohibicionista.

7.1 Países con sistema reglamentarista

- **Latinoamérica**

Latinoamérica es una de las regiones en donde un mayor número de Estados reglamentan la prostitución. Generalmente en estos países, son algunas actividades relacionadas con la prostitución las que se consideran como delitos y se tipifican en la legislación penal, entre ellas destacan:

- La captación de menores para trabajos sexuales; y
- El turismo sexual con menores de 18 años.

Es importante señalar que en esta región las condiciones económicas provocan que la actividad sexual se convierta en un tipo de trabajo en donde la remuneración es lo más importante. Se toma a la prostitución como un mal necesario y se reprime a las personas que ofrecen sus servicios más no a quien los solicita.

- **Perú**

Es uno de los ejemplos del sistema reglamentarista. No ha firmado el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, sólo la Convención de 1980 sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La reglamentación que opera en el Perú desde 1910 a través de las llamadas Licencias Especiales.

“En el Perú se otorgó a los municipios la facultad de regular la prostitución desde 1983 (anteriormente estaba a cargo del Ministerio de Interior). Por ejemplo, la resolución municipal de Lima N° 035 de 1985 aprueba el Reglamento de Licencias especiales de funcionamiento para distintos negocios, entre los que se considera las casas de citas y los prostíbulos.

La municipalidad convoca a la policía para hacer operativos en los prostíbulos clandestinos, los cuales no se rigen según lo dispuesto por el reglamento.”¹⁶

La División de Asuntos Especiales de la Policía Nacional de Perú es la encargada

¹⁶ <http://www.oit.org.pe/ipec/documentos/expsexinf.pdf>

de controlar el buen funcionamiento de estos establecimientos.

Con respecto a las sanciones, el Código Penal tipifica el proxenetismo en sus Artículos 179 al 182 contenidos en el Título de Delitos contra la Libertad. La prostitución no está contemplada en este ordenamiento.

“Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años cuando:

1. La víctima es menor de catorce años.
2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.
3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.
5. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.

Artículo 180.- Rufianismo

El que explota la ganancia deshonesto obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si la víctima es menor de catorce años, o cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años.

Artículo 181.- Proxenetismo

El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de practicar relaciones sexuales, o el que la entrega con este fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene menos de dieciocho años de edad.
2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.
3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.
4. La víctima es entregada a un proxeneta.

Artículo 182.- Trata de personas

El que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. La pena será no menor de ocho ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.”

- **Holanda**

Este país ha regulado y legalizado la prostitución referida principalmente al control de los prostíbulos.

Esta reglamentación se dio a partir del año 2000 con la Ley de los Burdeles, en donde se ha incluido el respeto a los derechos de las prostitutas (laborales y de derechos humanos, contemplando el derecho a la integridad corporal, física y psíquica).

“El 1 de octubre de 2000 se levantó la prohibición general de establecimiento de burdeles. A partir de esa fecha, ha dejado de estar prohibido gestionar un establecimiento sexual en el que trabajen voluntariamente en la prostitución personas mayores de edad (de ambos sexos), siempre que el propietario tenga una licencia municipal (si se exige la obtención de licencia) y cumpla las condiciones que se le imponen. Esto significa que los sex clubs, los burdeles de "escaparate", las casas privadas de citas y las empresas de servicios de acompañantes (escort) son ahora empresas legales, siempre que cumplan las reglas que les impone cada municipio. Con esta legalización, Holanda se ha convertido en uno de los primeros países en que la prostitución voluntaria ejercida por personas mayores de edad se considera formalmente una forma de trabajo.”¹⁷

Con esta Ley, al reconocer los derechos de las prostitutas se les ha comenzado a llamar trabajadoras del sexo, pudiendo reclamar sus derechos laborales ante los tribunales.

La situación en este país no ha sido del todo favorable ya que los propietarios de los prostíbulos han encontrado la forma de burlar la Ley, económicamente no les conviene respetarla porque tendrían que reconocer el derecho a obtener prestaciones de desempleo a las prostitutas cuando han ejercido esta actividad en un prostíbulo, aún alegando que actúan de manera autónoma.

El Código Penal Holandés sanciona en su artículo 250a, todas las formas de explotación de la prostitución y, desde el 1 de octubre de 2002, todas las otras formas de explotación sexual.

“La legislación impone una pena de un máximo de 6 años (y una multa) a aquellos que:

- Obliguen a otra persona a prostituirse;
- Induzcan a prostituirse a un menor;
- Recluten, se lleven consigo o secuestren a una persona para prostituirla en otro país (de acuerdo con la Convención Internacional de Ginebra de 1933 para la eliminación del tráfico de mujeres mayores de edad);

¹⁷ <http://www.colectivohetaira.org/leyholanda.pdf>

- Se aprovechen de la prostitución forzosa o de la prostitución de menores;
- Obliguen a otra persona a que les beneficie con el producto de la prostitución.

En caso de concurrir circunstancias agravantes, las penas se aumentan hasta un máximo de 8 o 10 años.

Actualmente, se encuentra en preparación una legislación complementaria y más severa que, según lo planeado, entrará en vigor a mitad de 2004. De acuerdo con esta legislación, también serán punibles formas de explotación económica fuera de la prostitución. Asimismo, en caso de lesiones físicas graves o de peligro a la vida, se aplicará un aumento de la pena hasta un máximo de 12 años, que podrán llegar a 15 en caso de tener resultado de muerte.¹⁸

• **Australia**

La reglamentación comenzó desde 1984 con la aprobación de la Ley de Discriminación sexual en el Estado de Victoria y contempla:

- El control de la industria de los salones ilegales de masajes
- La prevención de la expansión de la industria del sexo
- La eliminación de la prostitución de la calle
- Mayor seguridad para las mujeres que ejercen la prostitución

Aún así, la prostitución ilegal ha aumentado y se ha convertido en una de las principales fuentes de ingresos del país.¹⁹

• **Suecia**

Es uno de los casos más interesantes en cuanto a la reglamentación de la prostitución que surgió con la aprobación en 1997 de la Ley de prostitución que forma parte de la legislación general de 1999 sobre la violencia contra las mujeres, en donde la perspectiva de esta actividad cambia para ser vista como un aspecto de la violencia del hombre contra las mujeres, niños y niñas.

Esta Ley establece:

- La penalización de la compra de servicios sexuales
- Despenaliza la venta de los servicios sexuales
- Provee fondos para servicios sociales integrales para prostitutas que busquen dejar esa ocupación
- Provee fondos para educar a la población

“Cualquier persona que obtenga servicios sexuales a cambio de dinero será

¹⁸ Idem.

¹⁹ <http://www.ugt.es/informes/prostitucion.pdf>

sancionado como comprador de servicios sexuales con una multa o con pena de prisión hasta de seis meses.”²⁰

En este país se trata a las mujeres prostitutas como víctimas logrando así reducir los delitos sexuales y las acciones del crimen organizado.

En 2002 se aprobó la Ley de Prohibición de Tráfico Humano para el Propósito de Explotación Sexual, como una medida de fortalecimiento en la lucha por eliminar la violencia y abuso de los derechos de las mujeres.

El Capítulo 6 del Código Penal establece a partir de 2005 que:

"Una persona que, en casos distintos a los expuestos previamente en este capítulo, obtenga una relación sexual casual a cambio de dinero, será sentenciada por la compra de un servicio sexual a una multa o hasta seis meses de prisión. Lo dispuestos en este primer párrafo es aplicable también en el caso de que el pago del dinero sea prometido o realizado por una tercera persona.”²¹

En cuanto a las penas se establece pena de prisión hasta por 10 años y 50 días multa, en los casos de reincidencia, la pena se agrava y los tribunales imponen hasta 150 días de multa.

Suecia es el país que ha mostrado mayores avances debido a la perspectiva de género mediante la cual ha abordado el problema, la situación de la prostitución y de los delitos relacionados con ella han mejorado, por lo que Finlandia, Noruega y Escocia han estado siguiendo el ejemplo de este país, aunque aún no han logrado concretizar y materializar sus proyectos.

7.2 Países con sistema abolicionista

- **Alemania**

Es uno de los Estados que ha tratado a la prostitución desde un sistema abolicionista existe reglamentación en algunas de sus provincias muy parecida a la que prevalece en Holanda, sin embargo, a nivel federal, la única legislación que existe al respecto es la del Código Penal Alemán, que sanciona:

“§ 180 a. Estimulo a la prostitución

(1) Quien mantenga o dirija profesionalmente un establecimiento en el que personas se dediquen a la prostitución y en el cual

1. esas personas sean mantenidas en dependencia personal o económica, o
2. se fomente el ejercicio de la prostitución por medio de medidas que extralimiten el simple otorgamiento de vivienda, alojamiento o residencia y las prestaciones accesorias relacionadas usualmente con esto, será castigado con pena privativa

²⁰ Ley de Prostitución, Suecia, 1997.

²¹ Código Penal de Suecia.

de la libertad hasta cinco años o con multa.

(2) De la misma manera será castigado quien,

1. le otorgue a una persona menor de 18 años vivienda, alojamiento o residencia para el ejercicio de la prostitución o
2. anime al ejercicio de la prostitución a otra persona, a quien le otorgue vivienda para el ejercicio de la prostitución, o la explote con miras a ella.

§ 180b. Tráfico de personas

(1) Quien influya sobre otra persona a causa de su beneficio económico para disponerla a aceptar o continuar con la prostitución bajo el conocimiento de una situación de apremio, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. De la misma manera será castigado quien influya sobre otra persona a causa de su beneficio económico para llevarla bajo el conocimiento de su desamparo relacionado con su permanencia en un país extraño la induzca a actos sexuales que ella practique en o ante una tercera persona o deba permitir por parte de una tercera persona para que se practiquen en ella.

(2) Será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años quien

1. actúe sobre otra persona bajo conocimiento de su desamparo que está relacionado con su permanencia en un país extraño, o
2. sobre una persona menor de 21 años para disponerla a la aceptación o continuación de la prostitución o para inducirla a que la acepte o la continúe.

(3) En los casos del inciso 2, la tentativa es punible.

§ 181a. Rufianismo

(1) Con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años será castigado, quien

1. explote a otra persona, que practique la prostitución, o
2. controle a otra persona en el ejercicio de la prostitución a causa de su beneficio económico y determine sitio, hora, dimensión u otras circunstancias del ejercicio de la prostitución o tome medidas tendientes a impedir que la otra persona deje la prostitución, y en vista de ello mantenga con ella otras relaciones que van más allá del caso individual.

(2) Será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa quien fomente profesionalmente el ejercicio de la prostitución de otra persona por medio de la consecución de relaciones sexuales y en vista de ello mantenga con ella relaciones que van más allá del caso individual.

(3) De acuerdo con los incisos 1 y 2 también será castigado quien practique ante su cónyuge acciones de las descritas en el inciso 1 numerales 1 y 2 o las fomente de acuerdo con el inciso 2.

§ 183a. Provocación de escándalo público

Quien realice públicamente acciones sexuales, y con ello produzca escándalo intencional o conscientemente, será castigado con pena privativa de la libertad

hasta un año o con multa, cuando el hecho no esté amenazado con castigo en el § 183.

§ 184a. Ejercicio de la prostitución prohibida

Quien perseverantemente se oponga a la prohibición expedida por medio de decreto, de ejercer del todo la prostitución en determinados sitios o a determinadas horas del día, será castigado con pena privativa de la libertad hasta seis meses o con multa hasta de 180 importes diarios.

§ 184b. Prostitución que pone en peligro a la juventud

Quien ejerza la prostitución

1. en la cercanía de una escuela o de otra localidad que esté destinada a la asistencia de personas menores de 18 años, o
2. en una casa, donde habiten personas menores de 18 años, de una manera tal que ponga moralmente en peligro a las personas, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

§ 184c. Definición de conceptos

En el sentido de ésta ley, constituyen

1. acciones sexuales, sólo aquellas que sean de alguna relevancia respecto al bien jurídico protegido,
2. acciones sexuales ante otro, sólo aquellas, que sean ejercidas frente a otro que perciba el proceso.”

• España

Se ha mantenido bajo el sistema abolicionista y por lo tanto, el Código Penal establece la regulación y control de las actividades relacionadas con la prostitución, tipifica:

“Artículo 187

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.
3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Artículo 188

1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será

castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años, a los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevaleciéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

3. Si las mencionadas conductas se realizaren sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.

4. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Artículo 189

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos o privados, o para la elaboración de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hubiesen sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

3. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que realicen los actos previstos en el número 1 de este artículo cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se utilicen a niños menores de 13 años;

b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio;

c) Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico;

d) Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual;

e) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades;

f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.

4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento, a un menor de edad o incapaz, y que, con conocimiento de su estado de prostitución o

corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años, el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.

8. En los casos previstos en los apartados anteriores, se podrán imponer las medidas previstas en el artículo 129 de este Código cuando el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.”

- **Francia**

En Francia la normativa sobre la prostitución se reduce a lo establecido en el Código Penal, en donde se sanciona:

“CAPÍTULO V: De los atentados contra la dignidad de la persona

Sección 2: Del proxenetismo e infracciones afines

Artículo 225-5

Es proxenetismo el hecho, cometido por cualquiera en la forma que fuere:

1º De ayudar, asistir o proteger la prostitución ajena;

2º De sacar provecho de la prostitución ajena, participar de sus beneficios o recibir ayudas de una persona que se dedique habitualmente a la prostitución;

3º De contratar, arrastrar o desviar a una persona para la prostitución o de ejercer sobre ella una presión para que se prostituya o continúe haciéndolo.

El proxenetismo será castigado con siete años de prisión y multa de 150.000 euros.

Artículo 225-6

Se asimila al proxenetismo y será castigado con las penas previstas en el artículo 225-5 el hecho, cometido por cualquiera en la forma que fuere, de:

1º Hacer de intermediario entre dos personas de las cuales una se dedica a la prostitución y la otra explota o remunera la prostitución ajena;

2º Facilitar a un proxeneta la justificación de recursos ficticios;

3º No poder justificar recursos correspondientes a su tren de vida mientras se vive con una persona que se dedica habitualmente a la prostitución o manteniendo relaciones habituales con una o varias personas dedicadas a la prostitución;

4º Obstaculizar la acción de prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los organismos cualificados en relación con las personas en

peligro de prostitución o que se dedican a la prostitución.

El proxenetismo será castigado con diez años de prisión y multa de 1.500.000 euros cuando se cometa:

1º En relación con un menor;

2º En relación con una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por su autor;

3º En relación con varias personas;

4º En relación con una persona a quien se haya incitado a entregarse a la prostitución fuera del territorio de la República, o a su llegada al territorio de la República;

5º Por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la persona que se prostituye o por una persona que tiene autoridad sobre ella o abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;

6º Por una persona llamada a participar, por sus funciones, en la lucha contra la prostitución, en la protección de la salud o en el mantenimiento del orden público;

7º Por una persona portadora de un arma;

8º Valiéndose de coacción, violencia o maniobras dolosas;

9º Por varias personas que actúen en calidad de autor o de cómplice, sin que constituyan una banda organizada;

10º Gracias a la utilización de una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Artículo 225-7-1

El proxenetismo será castigado con quince años de reclusión criminal y multa de 3.000.000 euros cuando se cometa sobre un menor de quince años.

Artículo 225-8

El proxenetismo previsto en el artículo 225-7 será castigado con veinte años de reclusión criminal y multa de 3.000.000 euros cuando se cometa en banda organizada.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 225-9

El proxenetismo cometido recurriendo a torturas o actos de barbarie será castigado con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 4.500.000 euros.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.

Artículo 225-10

Será castigado con diez años de prisión y multa de 750.000 euros el hecho, cometido por cualquiera que actúe directamente o a través de persona

interpuesta, de:

1º Detentar, gestionar, explotar, dirigir, hacer funcionar, financiar o contribuir a financiar un establecimiento de prostitución;

2º Detentando, gestionando, explotando, dirigiendo, haciendo que funcione, financiando o contribuyendo a financiar cualquier establecimiento abierto al público o utilizado por el público, aceptar o tolerar habitualmente que una o varias personas se entreguen a la prostitución en el interior del establecimiento o sus anexos, donde se buscan clientes para la prostitución;

3º Vender o poner a disposición de una o varias personas locales o emplazamientos no utilizados por el público, a sabiendas de que se dedicarán a la prostitución.

4º Vender, alquilar o tener a su disposición de la manera que sea una o varias personas, vehículos de la clase que sea a sabiendas de que se dedicarán a la prostitución.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en los apartados 1º y 2º del presente artículo.

Artículo 225-10-1

El hecho de, por cualquier medio, incluida hasta una actitud pasiva, proceder públicamente a la búsqueda de a otro con vistas a incitarle a relaciones sexuales a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración será castigado con dos meses de prisión y multa de 3.750 Euros.”

- **Cuba**

Se ha mostrado como un Estado abolicionista y sólo el Código Penal establece el control de delitos relacionados con la prostitución, entre ellos están:

“Artículo 302. La autoridad, funcionario o empleado que proponga relaciones sexuales a una mujer que tenga pleito civil, causa o proceso, expediente o asunto de cualquier clase pendiente de resolución, trámite, opinión o informe oficial, en que debe intervenir por razón de su cargo, es sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas.

Artículo 310. El que induzca a un menor de 16 años, de uno u otro sexo, a ejercer el homosexualismo o la prostitución o a concurrir a lugares en que se practique el vicio o actos de corrupción, o a realizar cualquier otro acto deshonesto de los previstos en este Código, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

Artículo 11. Se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas al que:

a) con noticias de que un menor sujeto a su potestad guarda o cuidado se encuentra ejerciendo cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior, lo consienta o no lo impida o no ponga el hecho en conocimiento de las autoridades;

b) ejecute actos sexuales en presencia de personas menores de 16 años.”

La prostitución no es considerada como delito, es considerada una manifestación peligrosa el comportamiento antisocial que presenta una probabilidad de cometer delitos. “El Código Penal estipula que la persona mayor de 16 años que mantiene una conducta antisocial agravada, una vez agotadas todas las medidas del Programa de Prevención, Atención y Erradicación de la Prostitución y ante la proclividad a la comisión de delitos puede encontrarse en estado peligroso y ser objeto de una medida predelictiva.”²²

El Código Penal entró en vigor en 1999 con la Ley N° 87. Protege los derechos humanos, cumpliendo con los principios de la Convención de Palermo y su Protocolo.

7.3 País con sistema prohibicionista

- **Estados Unidos**

En este país, la prostitución es considerada como un delito, es ilegal, por lo tanto, se imponen penas para quienes participen en la realización de esta actividad.

La reglamentación en cada uno de los estados del país, define y penaliza la prostitución de manera diferente, por ejemplo:

- Estatutos de Idaho:

Título 18 Crímenes y castigos

Capítulo 56 Prostitución

18-5602 Definición y Pena.

“Cualquier persona que induzca, obligue, procure a otra persona para realizar actos de prostitución será culpable de un crimen que se sancionará con prisión de dos (2) años a veinte (20) años, o por una multa de no menos de mil dólares (\$1.000) ni de más de cincuenta mil dólares (\$50.000), o por tal multa y el encarcelamiento.”

- Estatutos de Missouri.

Título XXXVIII

Capítulo 567

Sección 567.020

Prostitución.

“567.020. 1. Una persona comete el crimen de la prostitución si la persona realiza un acto de la prostitución.

2. La prostitución es un delito menor de la clase B a menos que la persona supiera

²² BARBA Álvarez, Rogelio, *Op. cit.* p. 76

antes de realizar el acto de la prostitución que está infectada con el VIH en este caso la prostitución es un crimen de la clase B. El uso de condones no es una defensa a este crimen.”

- o Estatutos de Washington. Código de Washington.

Título 9A

Capítulo 9A.88

Sección 9A.88.030

Prostitución.

“(1) Es culpable de prostitución una persona que provoque o accede a contratar los servicios sexuales de otra persona a cambio de un pago.

(2) Para los propósitos de esta sección, ‘la conducta sexual’ quiere decir ‘relaciones sexuales’ ‘o el contacto sexual’ ambos definidos en el capítulo 9A.44 RCW.

(3) La prostitución es un delito de menor cuantía.”

La prostitución es considerada como un tipo de esclavitud en casi todo el país, en los últimos años se ha luchado porque los estados creen leyes contra el tráfico de personas para el comercio sexual en donde las mujeres son las principales víctimas.

8. Conclusiones

La prostitución o Trabajo Sexual Comercial (TSC) vista como la profesión más antigua del mundo, ha pasado por diversas etapas en las que se le ha reconocido y reprimido.

En cada etapa o período los países han tratado de reglamentarla, abolir esta reglamentación o bien prohibir la actividad, lo cierto es que es un problema social que responde principalmente a las necesidades económicas de la población de los Estados.

Dentro de los instrumentos jurídicos internacionales se ha procurado el respeto a los derechos humanos en los que se contempla el derecho a la libre elección del trabajo.

En otros ordenamientos internacionales se ha tratado de eliminar la práctica de la prostitución ajena, sobre todo en los casos en que están involucradas las mujeres y los niños como víctimas de estas figuras.

La prostitución ha comenzado a estudiarse como un problema de género, en donde se trata de evitar que siga siendo una forma de esclavitud y que, por lo tanto, genere otro tipo de delitos tales como el proxenetismo, la prostitución infantil, el tráfico y la trata de personas.

Los sistemas normativos empleados por los Estados en cuanto a la prostitución son el sistema reglamentarista que está basado primordialmente en salvaguardar la salud de la población, el sistema abolicionista que busca la eliminación de la reglamentación de la prostitución por atentando contra los derechos y las garantías de las personas que la ejercen, y el sistema prohibicionista que impone sanciones severas para las personas que participan en la comisión del delito de prostitución con el fin de eliminar esta actividad.

Actualmente México tiene un sistema mixto, es decir, a nivel federal, en el Distrito Federal y en algunas otras entidades federativas se emplea el abolicionismo y sus códigos penales sancionan sólo a los delitos relacionados con la prostitución, sin embargo, a nivel local son 13 los estados de la República los que reglamentan en sus leyes estatales de salud a la prostitución.

En el ámbito internacional los sistemas reglamentarista y abolicionista son los más utilizados por los Estados y el prohibicionista sólo lo mantienen Estados Unidos y algunos países islámicos en cuyos ordenamientos penales se incluye a la prostitución desde su forma más simple como un delito sancionable.

El sistema reglamentarista se presenta principalmente en América Latina, respondiendo a la visión de que la prostitución es un mal necesario ya que crea problemas en la sociedad aún cuando constituye una de las principales fuentes

económicas. En algunos países europeos la reglamentación está siendo tratada desde una perspectiva de género, imponiendo sanciones a los clientes y no a quienes ejercen la prostitución, tal es el caso de Suecia.

El sistema abolicionista se ha mantenido en países como España, Francia, Cuba, Inglaterra, entre otros, en donde de alguna manera el prohibicionismo y la reglamentación han fracasado.

9. Fuentes Consultadas

Bibliografía

BARBA Álvarez, Rogelio, Delitos Relativos a la Prostitución. Ángel Editor, México, 2003.

DEL CAMPO, Jorge, La Prostitución en México (Dossier). Editores Asociados, S.A. México, 1974.

DEL MORAL, Joaquín, El Estado y la Prostitución. Casa Editorial de Felipe G. Rojas, Madrid, 1992.

SAAVEDRA, Alfredo M., Prostitución no reglamentada. Ediciones de la Sociedad Mexicana de Eugenesia, A.C. México, D.F. 1968.

Legislación Internacional

Código Penal Alemán.

Código Penal de Cuba.

Código Penal de España.

Código Penal de Francia.

Código Penal de la República de Perú.

Código Penal de Suecia.

Código Penal Federal. Publicado en el DOF el 14 de agosto de 1931.

Código Penal Holandés.

Código Penal para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002.

Convención Contra el Crimen Transnacional Organizado, 2003.

Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de Personas Menores de Edad. Organización de los Estados Americanos, firmada el 18 de marzo de 1994.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965

Entrada en vigor: 4 de enero de 1969.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. *Entrada en vigor:* 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1).

Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación OIT, firmado en Ginebra en junio de 1999.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949 Entrada en vigor: 25 de julio de 1951, de conformidad con el artículo 24.

Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

El Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo.

El programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague.

Estatutos de Idazo.

Estatutos de Missouri.

Estatutos de Washington.

La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de agosto del 2001.

La Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993.

La Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing.

Ley de Prostitución, Suecia, 1997.

Ley de Salud del estado de Aguas Calientes.

Ley de Salud del estado de Chiapas.

Ley de Salud del estado de Colima.

Ley de Salud del estado de Durango.

Ley de Salud del estado de Michoacán.

Ley de Salud del estado de Sinaloa.

Ley de Salud del estado de Zacatecas.

Ley de Salud para el estado de Baja California.

Ley de Salud para el estado de Hidalgo.

Ley de Salud para el estado de Querétaro.

Ley estatal de Salud de Coahuila.

Ley estatal de Salud del estado de Nuevo León.

Ley Núm. 59 de Salud del estado de Guerrero.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

Protocolo Contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire Abiertos.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000

Entrada en vigor: 18 de enero de 2002.

Protocolo para Prevenir y Sancionar el Tráfico de Personas.
Recomendación General N° 19 aprobada en el 11° período de sesiones en 1992
por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Cibergrafía

<http://www-azc.uam.mx/publicaciones/tye/brevehistoriadela prostitucion.htm>

<http://www.monografias.com/trabajos12/tscddhh/tscddhh.shtml>

<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/112/11202309.pdf>

<http://www.eroj.org/entero07/item19.htm>

<http://www.consejomujeresmadrid.org/noticia.asp?id=666>

<http://www.modemmujer.org/docs/2.212.htm>

http://www.asambleadf.gob.mx/Marco_Leg/codigos/penal/MLcdcpdf_02feb07.htm

<http://www.ugt.es/informes/prostitucion.pdf>

<http://www.oit.org.pe/ipec/documentos/expsexinf.pdf>

<http://www.ugt.es/informes/prostitucion.pdf>

<http://www.colectivohetaira.org/leyholanda.pdf>

<http://www.leg.wa.gov/LawsAndAgencyRules/>

<http://www.moga.mo.gov/STATUTES/STATUTES.HTM>

<http://www3.state.id.us/idstat/TOC/idstTOC.html>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Ma. del Carmen Pinete Vargas
Presidenta

Dip. Daniel Torres García
Secretario

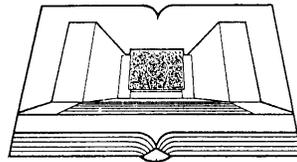
Dip. María Elena de las Nieves Noriega Blanco Virgil
Secretaria

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Encargado



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA EXTERIOR

Mtra. Elma del Carmen Trejo García
Subdirectora

Lic. Margarita Alvarez Romero
C.P. Trinidad O. Moreno Becerra
Efrén Corona Aguilar